República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 60 00000 2023 00227
Procesados	**Héctor Gómez Ramírez** **Jorge Andrés Isaza Montoya**
Delito	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes Concierto para delinquir agravado
Asunto	Corrige sentencia

El despacho procede a corregir el error en que se incurrió, respecto del radicado que se incorporó en la sentencia condenatoria dictada dentro del asunto de la referencia.

El día 30 de agosto de 2023 este Despacho emitió sentencia de condena vía preacuerdo en contra de **Héctor Gómez Ramírez** quien aceptó su responsabilidad como autor del concurso heterogéneo entre los delitos de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inc. 2 y 3 del C.P.) y trafico fabricación o porte de estupefacientes agravado, (artículo 376 y 384 Nral. 3 del C.P.) y **Jorge Andrés Isaza Montoya** quien fue declarado responsable penalmente como autor del delito de concierto para delinquir agravado (Art. 340 inc. 2 del C.P.).

Una vez se realizaron las actuaciones tendientes a formalizar la reclusión de los condenados se observó que en la parte inicial de la providencia se incurrió en un error, puesto que se consignó como radicado el siguiente consecutivo 05001 60 00000 **2022** 00227.

CONSIDERACIONES

La competencia se estima radicada en este Juzgado por razón de la custodia actual que se tiene de la carpeta previa a la remisión para reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

3.2. Asunto de fondo. El artículo 25 de la ley 906 de 2004 -*Código de Procedimiento Penal* - consagra el principio de integración, según el cual en materias no reguladas en dichos compendios normativos debe acudirse a la reglamentación procesal civil u otras especialidades siempre que no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

Se evidencia que en el artículo 412 de la ley 600 de 2000 código procedimental penal anterior, se contempla la posibilidad de aclarar o corregir la sentencia, por el mismo Juez que la profirió, en los casos en que: se perciban errores aritméticos,

errores en el nombre del procesado o ante la omisión sustancial en la parte resolutiva

Igualmente, el Código General del Proceso dispone en la regla 286 que la corrección de providencias judiciales procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando se trate de error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estén en la parte resolutiva o influyan en ella. Jurisprudencialmente, se ha admitido que la pretensión correctiva de la sentencia incluye los errores de digitación:

> *"…la Sala coincide en que la petición de corrección es procedente toda vez que la figura procede únicamente tratándose de errores eminentemente aritméticos o de alteración de palabras (errores de digitación), situación que se presenta en el particular."*[1]

Es del caso precisar que la referida corrección procede respecto de sentencias o autos interlocutorios, la cual es susceptible de los mismos recursos que se habilitan para la decisión corregida y que su notificación debe realizarse por aviso si el proceso ha terminado[2].

En el caso que concita la atención está plenamente acreditado que la sentencia de condena se dictó dentro del proceso con radicado 05001 60 00000 **2023** 00227 y no 05001 60 00000 **2022** 00227 como erróneamente se consignó en la providencia escrita, es por lo anterior que se procederá a corregir el fallo, pues este error influye de manera directa en el mismo.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia tener en cuenta esta corrección al momento de comunicar la sentencia a los Establecimientos en los cuales se encuentran privados de la libertad los condenados y a las autoridades encargadas de llevar bases de datos que contengan información devenida de sentencias condenatorias en materia penal *–Policía Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Dirección de Investigación Criminal e Interpol-,* así como a las Jueces de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia emitida en contra de los ciudadanos **Héctor Gómez Ramírez** y **Jorge Andrés Isaza Montoya** en el sentido de precisar que dicha providencia se dictó en el radicado 05001 60 00000 **2023** 00227.

SEGUNDO: COMUNICAR a los Establecimientos en los cuales se encuentran privados de la libertad los condenados y a las autoridades encargadas de llevar bases de datos que contengan información devenida de sentencias condenatorias

---

[1] Consejo de Estado, radicado 39514 del 12 de julio de 2017, ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[2] *Ibídem ut supra*.

en materia penal –*Policía Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Dirección de Investigación Criminal e Interpol*- así como a las Jueces de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de incorporar la presente corrección.

TERCERO: NOTIFICAR por aviso la presente decisión a los interesados –*Fiscalía, defensa y condenados*- en tanto el proceso figura terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PULGARÍN CANO
Juez